

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0437/2020**, relativo al juicio **Único Civil**, promoviera **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**; y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."***

**II.** La parte actora **Xxxxxx** demandó a **Xxxxxx**, por las siguientes prestaciones:

**"A).- Para que por sentencia firme se ordene la entrega del bien inmueble mencionado al suscrito.**

**B).- El pago de \$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de renta por años de ocupación sin consentimiento del suscrito, y los que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto.**

**C).- Por los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto."**

Basándose para ello en los puntos de hechos narrados y marcados con los números del uno al cinco de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas de la cinco a la siete del expediente en que se actúa.

Habiendo sido debidamente emplazada la demandada **Xxxxxx**, dio contestación a la demanda mediante escrito que obra a fojas ciento setenta y uno y ciento setenta y dos del sumario.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio

**III.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139, fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente.

En la especie, el actor se sometió a la competencia de la suscrita al entablar su demanda y a la demandada por contestarla.

**IV.** La vía única civil se declara procedente toda vez que si bien el demandante no nomina la acción que ejerce, sin embargo al fundarla en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **es evidente que hace valer la acción reivindicatoria**, misma que no se encuentra sujeta a los Procedimientos Especiales previstos en el Título Decimo Primero, del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**V.** Previo al estudio de la acción de nulidad, se procede a estudiar la excepción de **COSA JUZGADA**, opuesta por la parte demandada **Xxxxx**, toda vez que de resultar ésta procedente haría innecesario e imposible entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; efecto para el cual es indispensable referir lo siguiente:

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado dispone lo siguiente:

**“La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”**

La excepción en estudio se hace consistir, en el hecho de que el actor ya intentó la acción que aquí reclama en el expediente número **xxxxx** del índice del Juzgado **Xxxxx**, tal y como lo acredita con las copias certificadas que él mismo acompañó a su demanda, por tanto, al concurrir en ambos juicios el mismo objeto, las mismas partes, es que debe proceder la excepción que al respecto hace valer.

Así pues a fojas de la veintitrés a la ciento cuarenta y cuatro del sumario, obran las copias certificadas del mencionado procedimiento, relativo al Juicio Único Civil, promovido por **Xxxxx**,

en contra de **Xxxxx**, a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de las constancias mencionadas se desprende:

**1.** Que las prestaciones que se reclaman en dicho juicio son:

**"A).**- *Para que por sentencia firme se ordene la entrega del bien inmueble mencionado al suscrito.*

**B).**- *El pago de \$134,000,000.00 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de renta por cuatro años de ocupación sin consentimiento del suscrito; o la cantidad que resulte por las amortizaciones que he realizado durante ese periodo de tiempo al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por el crédito hipotecario.*

**C).**- *Por los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente asunto."*

**2.** Por otro lado, a fojas de la ciento treinta a ciento treinta y cuatro de autos, obra copia certificada de la sentencia definitiva dictada en fecha nueve de marzo de dos mil siete, en el referido juicio en la que se declaró que no se acreditaban los elementos de la acción reivindicatoria ejercida por **Xxxxx**, dejando a salvo los derechos de éste para que los ejerza en la vía y forma que estime pertinentes.

Los motivos que expuso en dicho veredicto el resolutor en esencia consistieron en que del hecho marcado con el número de dos, se advierte que el actor refiere que desde el mes de noviembre de dos mil diez, la demandada **Xxxxx**, ha ocupado la casa habitación motivo de dicha controversia con su consentimiento únicamente por seis meses.

Luego, dicho juzgador indicó que lo señalado por la actora en su demanda constituía una confesión expresa, con lo que se demostró que la posesión de la demandada deriva precisamente del consentimiento expreso del accionante.

Indicó que lo anterior incluso se corroboró con el desahogo de la prueba testimonial aportada por **Xxxxx**, de la que se obtuvo que los testigos ofertados fueron coincidentes en manifestar sin dudas haber escuchado que el actor solicitó a la demandada el inmueble materia de dicho juicio, pues únicamente se lo había

prestado por el plazo de seis meses, mismos que ya habían transcurrido.

Por tanto, la acción reivindicatoria hecha valer por el demandante resultó improcedente toda vez que se demostró que el acto por el cual **Xxxxx**, otorgó voluntariamente la posesión del inmueble a la demandada, se traduce en un comodato.

Consecuentemente el mencionado juez dijo que el actor debió ejercer una acción personal para el cumplimiento de la entrega del inmueble a quien se lo otorgó en comodato, puesto que existen vínculos personales que derivan de tal acto.

**3.** Finalmente, dentro de las referidas copias certificadas a foja ciento cuarenta y uno de autos obra un proveído emitido en fecha veintisiete de septiembre de año dos mil diecinueve, en el cual se declaró que el fallo citado causó ejecutoria.

Con base en lo anterior, se concluye que el juicio que nos ocupa ya adquirió el carácter de cosa juzgada, pues en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis **Xxxxx**, ya había promovido un juicio en el cual reclamó las prestaciones que ahora hace valer (sin que esta autoridad pase por alto que la cantidad que solicita en la prestación identificada como B) del juicio que nos ocupa, es superior a la exigida bajo el mismo inciso en el diverso juicio, empero, ello obedece a que ha transcurrido más tiempo); sustentándolo **exactamente en los mismos hechos** que refiere en la demanda que dio origen al juicio que hoy se resuelve, siendo que el diverso procedimiento como se estableció previamente ya fue resuelto mediante sentencia definitiva dictada por el Juez **Xxxxx** en el Estado, en fecha nueve de marzo de dos mil veinte, en que se declaró improcedente.

Resulta pertinente precisar que opera la excepción de cosa juzgada, cuando existen dos juicios, uno de los cuales ya fue resuelto, y en ambos procedimientos deben concurrir tres elementos a saber: la identidad entre las prestaciones reclamadas, el fundamento jurídico y las partes del procedimiento.

Así se desprende de la ejecutoria de amparo pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resulta aplicable al presente caso por su argumento rector, y corresponde a la Novena Época, siendo visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de

2005, Tesis I.4o.A.55 K, Página 1381, que es del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU EXISTENCIA.** Existe cosa juzgada cuando en diversos asuntos, uno resuelto y otro no, coinciden o concurren los siguientes elementos: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos".

Del mismo modo cobra aplicabilidad la diversa tesis aislada con registro digital: 181354, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Común, tesis: XVII.2o.C.T.11 K, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1427, tipo: Aislada, de epígrafe:

**"COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA.** *Para que exista cosa juzgada, en lo sustancial, ha de entenderse no el aspecto formal de preclusión de los medios de impugnación, sino en el sentido sustancial de definitividad de todos los posibles efectos de la sentencia; definitividad que es susceptible de manifestarse no sólo en el mismo proceso, sino en cualquier otro y en todas las circunstancias que puedan presentarse. Es decir, para que exista la cosa juzgada entre la relación jurídica resuelta con la sentencia de fondo y aquella que de nuevo se plantea deben concurrir conjunta y necesariamente los siguientes elementos: sujetos, objetos y causas jurídicas. A esta concepción de la cosa juzgada se le denomina "Sistema de las tres identidades".*

Resulta aplicable del mismo modo al presente caso la tesis aislada con número de registro digital: 181355, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Civil, tesis: XVII.2o.C.T.18 C, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1426, tipo: Aislada, de contenido literal:

**"COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ADOPTA EL SISTEMA DE LAS TRES IDENTIDADES A EFECTO DE ESTABLECER SU EXISTENCIA.** El artículo [392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua](#) establece: *"Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia ejecutoria y*

*aquel en que ésta sea invocada, haya identidad de personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, en las acciones y en las cosas; pero si las acciones son diversas basta que provengan de una misma causa. ...". De donde se advierte que dicha legislación adopta el sistema de las tres identidades a efecto de establecer la existencia de la cosa juzgada y, adicionalmente, exige que para afirmar su existencia debe acudirse a la esencia y sustancia de lo ya decidido, con lo que nuevamente se pretenda en el distinto juicio, pues dicho precepto al establecer "pero si las acciones son diversas basta que provengan de una misma causa", deja abierta la posibilidad para que al analizar el tema de cosa juzgada, se deba acudir a la sustancia de las relaciones jurídico-procesales existentes."*

En el caso concreto que nos ocupa, se actualizan todos y cada uno de los supuestos para que opere la cosa juzgada.

En efecto, existen dos juicios, uno de los cuales, como ya fue dicho, se encuentra resuelto.

En ambos, el objeto de la decisión fue la entrega al actor del inmueble ubicado en calle **Xxxxx** número **xxxxx** del fraccionamiento **Xxxxx** de esta ciudad, el fundamento jurídico es el mismo, es decir, la causa de pedir es idéntica, pues se refiere a la acción reivindicatoria, regulada por el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y finalmente, en ambos procedimientos las partes son las mismas, pues los dos procedimientos fueron promovidos por **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**.

Luego, se dan los tres supuestos para que opere la excepción de cosa juzgada, en el entendido de que la sentencia dictada en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, tiene el carácter de ejecutoria en términos de lo dispuesto por los artículos 355 y 356 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en virtud de que la misma causó ejecutoria tal y como se hizo constar en el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio del fondo del juicio planteado, al haber operado la excepción de cosa juzgada hecha valer por la demandada **Xxxxx**.

Criterio el anterior que encuentra su sustento en la tesis aislada de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Registro: **2001915**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.1 K (10a.), Página: 2528, que al rubro y texto señala:

**"EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.** Cuando la autoridad responsable considere que opera la excepción de cosa juzgada opuesta en relación con determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, porque declarada procedente dicha perentoria, carece de objeto el estudio del fondo de la litis planteada."

**VI.** Toda vez que fue declarada procedente la excepción de cosa juzgada y por ende resulta innecesario el estudio de la acción, esta autoridad considera innecesario el estudio de las demás excepciones opuestas por la demandada pues a nada práctico conduciría.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

**"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir".

**VII.** Por lo anterior, se declara que la acción ejercida por **Xxxxx**, resultó procedente por haberse actualizado la excepción de **cosa juzgada** hecha valer por la demandada **Xxxxx**.

Se absuelve a **Xxxxx**, del pago de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

No se hace condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no le es imputable a la parte actora la falta de composición voluntaria de la controversia, ya que la ley ordena que la acción reivindicatoria debe ser decidida por autoridad judicial conforme a lo señalado por el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por unificación de criterios emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, P.C.XXX. J/11 C (10ª), visible en la página 1121, con rubro:

**"COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en **costas** prevista en el artículo [128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes](#), al señalar que para no condenar en **costas** a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo [40](#).de la codificación citada, la procedencia de la **acción reivindicatoria** tiene como efecto jurídico declarar que



*corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesorios, en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la **acción** correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en **costas** conforme al artículo [129](#) referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que la acción ejercida por **Xxxxx**, resultó procedente por haberse actualizado la excepción de **cosa juzgada** hecha valer por la demandada **Xxxx**.

**TERCERO.** Resultó innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso la demandada.

**CUARTO.** Se absuelve a **Xxxxx**, del pago de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

**QUINTO.** No se hace condena especial alguna en las costas y gastos del juicio.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, por ante el Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.- DOY FE.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**.- Conste.

KARY\*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria proyectista adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0437/2020) dictada en fecha (trece de diciembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (diez) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de identificación de expedientes, datos de identificación de juzgados y datos de identificación de inmuebles) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.